



**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE JALISCO**

Número de recurso

238/2019

Fecha de presentación del recurso

06 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La derivación de competencia.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado derivó la competencia de manera correcta y en actos positivos abundó en la fundamentación y motivación de la misma.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
238/2019.

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de marzo del 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 238/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 00642019.

2. **Derivación de Competencia.** Con fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado, notificó acuerdo de incompetencia, derivando la solicitud al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el mismo día, generándose número de folio 01166, cuyo agravio versaba medularmente en la derivación de competencia.

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 238/2019. En ese tenor y con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 13 trece de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/292/2019, el día 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, y se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100

punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

Por otra parte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso a diversas cuentas oficiales; por lo que visto su contenido, se le tuvo efectuado diversas manifestaciones en torno al asuntos que no ocupa, así como remitido diversos documentos en copias simples, los cuales refiere como pruebas, constancias que se ordenaron agregar al presente expediente, para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

7. Recepción de manifestaciones. Por medio de auto de fecha 05 cinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente, mediante el cual efectúa en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al antecedente anterior, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 00642019	
Fecha de derivación de competencia del sujeto obligado:	29/enero/2019
Surte efectos:	30/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/enero/2019
Concluye término para interposición:	21/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/febrero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:*

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La solicitud de información consistía en:

- Solicito saber cuántos asuntos que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.
- Solicito saber cuántos asuntos que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.
- Solicito saber cuántos asuntos que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.
- Solicito saber cuánto es la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan sus juicios).

En ese sentido, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para dar respuesta de la solicitud y derivó la competencia al Consejo de la Judicatura, dictando el acuerdo correspondiente, del cual se desprendía en la parte que interesa:

Ahora bien, analizada la solicitud de información anterior, y realizadas las gestiones internas necesarias, se hace del conocimiento del interesado, que es información que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no la genera, produce o resguarda, por no ser de su competencia, en razón de ser un Tribunal de Segunda instancia, quien tiene como función o atribuciones conocer de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé la Ley Orgánica y demás Leyes de su competencia, dado que la información que solicita, se refiere a cuantos asuntos se encuentran en trámite y sin concluir de las fechas 31 de diciembre de 1999, 1 de enero del 2000 al 31 de diciembre del 2010 y entre 1 de enero de 2011 y el tiempo promedio que tardan los juicios; en todo caso, quien pudiera generar dicha información sería el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por ser el encargado de la administración y funcionamiento y competencia de los Juzgados, quienes conocen desde la etapa de inicio del procedimiento, hasta la emisión de la sentencia y ejecución de la misma, de conformidad a los artículos 101 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Inconforme con dicha situación, el recurrente acudió a este Organismo Garante señalando medularmente los siguientes agravios:

-En solicitudes similares, presentadas al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dicho sujeto obligado determinó que existía competencia concurrente con el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.

-El sujeto obligado de mérito, oculta información y deniega la misma al hacer la derivación, cuando funcionalmente el propio Consejo de la Judicatura es dependiente el Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual es representando por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo que puede proveerla, sin distinción objetiva de competencias como sujetos obligados independientes pues son subsidiaria y solidariamente funcionales como poder soberano.

-En los sitios webs del Consejo de la Judicatura del Estado y del Supremo Tribunal se desprende un diverso apartado de estadística judicial que guarda la situación de los juzgados en el Estado de Jalisco y de las Salas del supremo Tribunal, sin embargo de un análisis, se advertía la falta de desagregación fundamental de la propia estadística en términos del artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia, en congruencia con las facultades técnicas y expertas del INEGI en razón del censo nacional de partición de justicia estatal y federal del 2018. Lo que no permite saber cuánto tiempo tardan los juicios en su entidad, dado que es un registro mínimo de estadística.

Señalando en conjunto con lo anterior, las bases del sistema nacional de transparencia en materia de estadística judicial, así como la importancia del mismo, en relación a la estadística que deben generar los órganos de impartición de justicia.

Asimismo, refiere que el sujeto obligado cuenta con sistemas informáticos, registros donde puede proveer la información requerida, y un área especializada que lleva a cabo la estadística judicial, por lo que solicita se revoque la respuesta y se entregue la información con el mayor desagregado posible.

En ese sentido, del informe de Ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que ratificó su actuar, precisando lo siguiente:

Contestación a los argumentos del quejoso: En razón de lo anterior, y contrario a la apreciación del recurrente cabe precisar que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública en perjuicio del solicitante, como subjetivamente lo hace valer, al señalar que *se ocultó información y negarla mediante dilación administrativa en trámites de solicitudes de acceso a la información, mandando y gestionando la solicitud de la misma a un diverso sujeto obligado*; toda vez que, funcionalmente el Consejo de la Judicatura de la entidad es un órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en lo que dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que establece, que el Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por: El Supremo Tribunal de Justicia; Los Juzgados de Primera instancia, Especializados y Mixtos, Los Juzgados Menores, Los Juzgados de Paz, El Jurado Popular; El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado (encargado de la administración de los juzgados, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia) y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, de tal manera que cada uno es autónomo para rendir la información que generen de acuerdo a sus atribuciones y competencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 57.- La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados, consejeros y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten. ..."(sic)

En tanto el artículo 3º. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dispone:

"Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;*
- II. (Derogada)*
- III. (Derogada)*
- IV. Los Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos;*
- V. Los Juzgados Menores;*
- VI. Los Juzgados de Paz; y*
- VII. El Jurado Popular.*

El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado. El Instituto referido en el párrafo anterior se regulará por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco."

De donde se colige, que éste órgano de segunda instancia no genera la información solicitada ya que se trata de cuestiones inherentes al juez de origen, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco, que dispone la obligación del juzgador de primera instancia de acordar y dictar la sentencia correspondiente con sujeción a la norma aplicable a cada caso o asuntos de su competencia, y no al Tribunal de Segunda Instancia, quien tiene como funciones, resolver de los medios de impugnación y de más asuntos de su competencia, el cual funciona en Pleno y Salas Especializadas en Materia Civil y Penal (materia civil, penal, mercantil y familiar), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley en comento, el cual dispone:

~~Artículo 17. El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del estado de Jalisco y estará integrado por treinta y cuatro magistrados propietarios. Funcionará en pleno en salas especializadas, regionales y mixtas en caso necesario, con la competencia que se dotarmino por el pleno.~~

En ese orden, en acatamiento a lo que dispone el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se consideró derivar la solicitud de información al Consejo de la Judicatura del Estado, al ser el órgano encargado de la administración, funcionamiento y competencia de los Juzgados quienes conocen desde inicio de los procesos, hasta la emisión de la sentencia y ejecución de la misma, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, al requerir formación sobre los asuntos que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999, se encuentran en trámite y sin concluir, así como de los asuntos que comenzaron entre el 1 de enero del 2000 al 31 de diciembre del 2010, en trámite y sin concluir, así como los asuntos que comenzaron entre el 1 de enero del 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir y el tiempo promedio que tarda resolución, (solicito saber cuánto tardan sus juicios).

Por otra parte, en lo que manifiesta que el sujeto obligado, es el representante máximo y directo del Poder Judicial Local, puede proveer su solicitud, sin distinción objetiva de competencias, como sujetos obligados independientes al ser subsidiarias y solidariamente funcionales como poder soberano del estado; al respecto, y por lo aquí razonado, si bien es cierto que el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tiene como facultad representar al Poder Judicial, en los actos jurídicos oficiales, como lo dispone el artículo 34 fracción I, de la Ley Orgánica comentada, también lo es que cada institución integrante del Poder Judicial es autónoma para resolver los asuntos de su competencia, como quedo puntualizado precedentemente.

No obstante, de la vista de lo anterior a la parte recurrente, esta se manifestó señalando medularmente que había recibido la respuesta del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, sin embargo los datos proporcionados omitían mencionar la existencia de asuntos más antiguos o registros estadísticos históricos, que el sujeto obligado Supremo Tribunal del Estado de Jalisco debía de contar a efectos de revelar información completa, de conformidad la artículo 202 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Departamento de archivo y estadística del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco tenía las facultades siguientes:

Artículo 202. En el área de Estadística el jefe tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar la estadística de todo el Poder Judicial del Estado separándola por materia, juzgado, instancia, delitos, acciones, procedimientos de los delincuentes (zona rural o

urbano) número de inicios, causas terminadas, los motivos de terminación y todo lo necesario para su efectivo control;

II. Informar mensualmente al Presidente, del estado que guardan estadísticamente las dependencias del mismo Poder Judicial;

III. Proporcionar a Magistrados y Jueces esa información;

IV. Elaborar gráfica de seguimiento, cuadros de concentración y en general todo lo que facilite un conocimiento general del estado que guarda la administración de justicia desde el punto de vista estadístico; y

V. Realizar además todas las tareas inherentes a su función que le encargue el Presidente, el Pleno.

Considerando con ello que reiteraba su solicitud, para los fines de que el sujeto obligado revele el parámetro real de expedientes en trámite y pendientes de concluir del Estado de Jalisco, considerando los registros históricos que desde el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco se llevaron a cabo antes del año 2000.

Al respecto, los suscritos consideramos que el agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta sin materia, ya que por cómo se encausan sus agravios y su solicitud, se desprende la consideración de que este sujeto obligado -Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco- debería de poseer información del Consejo de la Judicatura, por el simple hecho de ser el que representa al Poder Judicial del Estado; y en sus manifestaciones no le asiste la razón; en virtud de que si bien es cierto el sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco es el representante del Poder Judicial en el Estado de Jalisco, también es cierto que este no tiene obligación de poseer la información que resulta del cumplimiento de las funciones y competencias de los demás órganos que conforman dicho poder del estado.

Por otro lado, si bien se aporta dentro de sus manifestaciones, un artículo que refiere a una obligación del sujeto obligado de mérito, de generar información estadística, también lo es que esta no refiere a información tan específica como lo solcito la parte recurrente en su petición de origen.

Aunado a ello, como bien refiere el sujeto obligado, quien resuelve los medios de impugnación desde el inicio del procedimiento hasta la emisión y ejecución de la sentencia en primera instancia son los juzgados, los cuales dependen del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Dicho lo anterior, es óbice que el sujeto obligado de mérito no tendría porque poseer dicha información, por otro lado si la parte recurrente quisiera conocer información estadística, específica de los asuntos que se encuentran en segunda instancia, le queda a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud donde así lo exponga, la cual si sería competencia del sujeto obligado de mérito.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

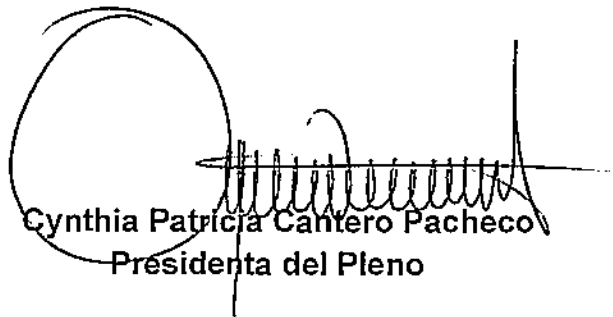
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 238/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 20 VEITNE DE MARZO DEL 2019 DDS MIL DIECINUEVE, PDR EL PLEND DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFDRMACIÓN PUBLICA Y PRDTECCIÓN DE DATOS PERSDNALES DEL ESTADD DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HDJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____ XGRJ.